

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Fuero Sindical**
Radicación No: **25899-31-05-001-2020-00167-01**
Demandante: **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.**
Demandado: **ALVARO GARCIA RODRIGUEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DE
MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano lo siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL por intermedio de apoderado judicial demandó a **ALVARO GARCIA RODRIGUEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**, para que previo el trámite, del fuero sindical, se declare que entre Mantesa EL y Álvaro García Rodríguez existe un contrato de trabajo, y se declare la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo, en consecuencia, se levante el fuero sindical que ampara a **ALVARO GARCIA RODRIGUEZ** por ser miembro (vicepresidente) del “SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS-SINTRAMATER”, y se autorice a la empresa, a terminar su contrato de trabajo.

En apoyo de las peticiones expuso que **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. - MANTESA EN LIQUIDACION**, es una sociedad comercial cuyo objeto social era la fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas, ventanas y en general, artículos de madera, metálicos y terminados para la madera, que desarrollaba su objeto social principal en Tocancipá, que la empresa cuenta con una Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS – SINTRAMATER**, que mediante

aviso No. 415-000050 de 4 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la demandante, tal como consta en el numeral 34 de la parte resolutive del auto de 23 de abril de 2018, y en el numeral 36 de la parte resolutive se indicó que VICTOR TAMARA en su calidad de Liquidador designado de MANTESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, adelantó las acciones necesarias ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el adelantamiento y trámite de los procesos de Levantamiento de Fuero Sindical, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-009555 de 5 de noviembre de 2019, dispuso: *“...6. De otra parte y respecto de los contratos suscritos por el liquidador con la firma Actuar Asesores Laborales S.A.S., se requerirá al citado auxiliar de la justicia para que ajuste la modalidad de pago de los mismos, es decir, que en lugar de establecer un valor de honorarios mensuales se estipule un valor único de pago respecto de cada fuero sindical que se pretende levantar... Tercero: Requerir al liquidador para que ajuste los contratos suscritos con la empresa Actuar Asesores Laborales S.A.S., en los términos expuestos en la parte considerativa del presente auto...”*. En virtud de lo anterior, mediante memorial de 7 de noviembre de 2019 y radicado en la Superintendencia de Sociedades el 8 del mismo mes y año, se procedió a realizar la aclaración solicitada. Que ALVARO GARCIA RODRIGUEZ suscribió con la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A-MANTESA EN LIQUIDACION contrato de trabajo como operario desde el 16 de mayo de 1996 y en la actualidad desempeña el cargo de vicepresidente de la organización sindical, que cuenta con la garantía constitucional y legal de fuero sindical por parte de SINTRAMATER. la terminación del contrato de trabajo con justa causa del demandado obedece a la liquidación de la empresa atendiendo a que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de 90 días que representan más del 10% del pasivo total, que de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por \$5.425.315, que el cargo que ostenta el demandado, no es necesario por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad demandante; que la empresa le comunicó al trabajador demandado la terminación de su contrato de trabajo, supeditado a la autorización judicial solicitada mediante la presente acción, que conforme al numeral trigésimo sexto del auto de 23 de abril de 2018, se da inicio a la acción de levantamiento de fuero sindical del demandado.

Mediante providencia de 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda, y el 21 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda por el demandado y tuvo en cuenta la no intervención en nombre del sindicato Sintramater, y no asistieron con apoderado

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, autorizó el levantamiento del fuero sindical de Álvaro García Rodríguez en su condición de directivo de Sintramater para poderlo desvincular. Y no condenó en costas.

Hace alusión a las normas del fuero sindical, e indica

“En el presente caso es claro y así está acreditado con el interrogatorio de parte al demandado, que él no desarrolla labores desde abril de 2008 según su dicho en el interrogatorio de parte y que tiene conocimiento de que la sociedad aquí demandante se encuentra en estado de liquidación. Claro es dentro del mencionado proceso que en los términos de la documental que se arrió se demostró que la sociedad aquí demandante se encuentra en un proceso liquidatorio ante la Superintendencia de sociedades quien es el juez de la liquidación.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos o tratándose básicamente de procesos liquidatorios en materia de la Ley 1116 debe tenerse en cuenta lo siguiente los efectos del proceso liquidatorio que están consagrados en el artículo 50 de la Ley 1116 que dispone entre otros los efectos del proceso de liquidación judicial y dentro de los cuales se encuentra la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores de conformidad con lo previsto en el CST, en este caso se acude a la jurisdicción laboral porque se trata de trabajadores aforados y efectivamente se produce aquí una causa de terminación del contrato no solamente en virtud de la Ley 1116 que dispone como efecto de la liquidación judicial la terminación del contrato entonces ahí está inmersa una causa legal de terminación de los contratos una causa legal de terminación de los contratos.

Ahora acá se invoca también la liquidación o clausura de la empresa o establecimiento la cual encaja en los términos del artículo 410 literal a), lo que lleva necesariamente a concluir que se configura la justa causa para levantar la garantía foral de la que ostenta el acá demandado.

Ahora bien, este despacho si acoge el precedente del tribunal bajo el entendido de que el tribunal ha sido enfático ya en varias oportunidades en indicar que la terminación debe darse condicionada a la finalización realmente del proceso liquidatorio, este despacho acoge la tesis en la medida en que el H Tribunal revocó una providencia de la suscrita y esto ocurrió básicamente en el siguiente el precedente se dio básicamente en el siguiente proceso.25899310500120160052701

En esa oportunidad el H Tribunal lo que consideró básicamente o instó a la primera instancia para tener en cuenta el precedente de ellos que condiciona básicamente la terminación a la culminación definitiva del proceso liquidatorio, esto de acuerdo con lo que indicó el tribunal en ese momento cuando dijo así (en cuanto a los planteamientos de la señora juez esta sala insistente en los argumentos hechos en la sentencia del 16 de mayo de 2018 dentro del proceso radicado 2016522 en el sentido en que estos casos el particular se condene al levantamiento del fuero pero se condiciona a la finalización del proceso de liquidación de la sociedad demandante, como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica lo que supone necesariamente la cláusula de la misma es decir de la extinción o por lo menos (..) inexorable de las funciones de todas las unidades de producción que lo

integran a tal punto que no puede seguir actualmente en operación), citaron así la sentencia de citaron ahí la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. SL 25 de mayo de 2005 Radicado 25000 y también dijo el tribunal, y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical”. Así las cosas este despacho, () se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, manifiesta

“interpongo recurso de apelación ante el TSC con el fin de confirmar el fallo emitido por el despacho respecto de autorizar el levantamiento del fuero sindical del demandante (sic), sin embargo, como quiera que el juzgado en la parte motiva señaló que seguía el precedente del tribunal en cuanto a que sólo es posible autorizar el levantamiento hasta la etapa final del proceso de liquidación, en el presente asunto pues esa etapa final de liquidación ya se dio toda vez que todas las unidades de producción cesaron su actividad, la Superintendencia de Sociedades desde el 4 de mayo del año 2018, bajo el aviso No. 415000050 del 4 de mayo de 2018, avisó el auto decreto de apertura del proceso de liquidación de los bienes de la parte demandante Mantesa Hoy en Liquidación, y como se probó con el interrogatorio de parte del señor Álvaro García desde el mes de febrero del año 2018 la empresa cesó sus actividades y en particular el trabajador aforado cesó sus actividades desde el mes de abril del año 2018, es decir que el proceso de liquidación de la presente empresa Mantesa lleva más de dos años razón por la cual hoy se encuentra en la etapa final de liquidación y los únicos trabajadores vinculados a la compañía son los trabajadores aforados con fuero sindical que se viene adelantando en esos procesos y un trabajador administrativo necesario para el cierre administrativo de la sociedad, entonces por esta razón solicito al HTSC confirmar la autorización de levantamiento de fuero sindical y revocar el fallo proferido por el Juzgado 1º Laboral del Cto de Zipaquirá en cuanto los efectos de la autorización los está dando a la finalización de la etapa de liquidación etapa que en el caso que nos ocupa ya se dio y por lo tanto los efectos de la autorización deben ser inmediatos. En ese sentido respetuosamente solicito acoger las pretensiones de la demanda como se presentaron y en estos términos sustento el recurso de apelación.

El Juzgado ordena remitir el expediente en consulta, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos. De otro lado y en razón a que la sentencia de primera instancia resultó adversa a los intereses de la parte demandada - trabajador, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral de la demandante con el demandado, así como tampoco en cuanto su condición de aforado.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa que: *“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

En este orden debe advertirse que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las establecidas para levantar el fuero sindical.

El artículo 410 del C.S. del T, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 dispone *“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”.*

En cuanto a si el levantamiento del fuero sindical del aquí trabajador, se debe condicionar a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, se indica que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización, aunado a lo preceptuado en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, ya transcrito.

Así las cosas, el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto el proceso de liquidación termine con la expedición de la providencia de adjudicación, pues podría suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

En el presente caso, se concede el levantamiento del fuero sindical, condicionándose a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, toda vez que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), siempre, y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical, pronunciamiento que esta sala ha sostenido en sentencias 2016-522 de 2018 y 2016-527 de 2020, y entre otras, recientemente, del 9 de junio de 2021, radicado 2020-159, 2020-164, 2020-166.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado en que solo a partir de la liquidación definitiva de la empresa se produce la imposibilidad material y jurídica para conservar la relación laboral, así sea de un trabajador amparado con fuero sindical (sentencia CSJ SL1247 de 2014, rad 47751; reiterada en la SL7392 de 2014, rad 46284, SL1305 de 2019, rad 63054, y SL111 de 2020, 66301), por lo anterior, tanto, mientras no se decrete la liquidación definitiva de la empresa, necesariamente deben mantenerse las relaciones laborales de los trabajadores aforados.

La Sala reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar con la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1.116), lo que quiere decir que en el presente caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo.

Si bien es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad ni material ni laboral y que en el caso bajo examen se trata de una liquidación judicial, todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación definitiva de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su

liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1.116 de 2007, el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

Si bien en el presente caso, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 de 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa demandante Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación-, sin que a la fecha se haya demostrado su liquidación definitiva, conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, no es posible revocar el fallo proferido por el juzgado de primera instancia, pues se reitera, la sociedad demandante no se encuentra incurso en liquidación definitiva como lo establece el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, ya que tal apertura solamente implica *“la disolución de la persona jurídica”* pero no su clausura, como antes se explicó.

Por lo anterior, se resuelve la apelación propuesta por la entidad demandante y el grado jurisdiccional de consulta, sin otra consideración especial pues como se dijo se encuentra probada la circunstancia para dar por terminado el contrato de trabajo, pero condicionado a la liquidación definitiva.

V. COSTAS

A cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se incluye la suma de un salario mínimo vigente,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de Fuero Sindical promovido por **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.** contra **ALVARO GARCIA RODRIGUEZ SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA